



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto:</b>	Apelación
<b>Radicación No.:</b>	66001310500120170039300
<b>Proceso:</b>	Ordinario laboral
<b>Demandante:</b>	María Bertilda Quintero Ceballos.
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Juzgado de origen:</b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema:</b>	Pensión de Sobrevivientes - Condición más beneficiosa

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de enero dos mil veintidós (2022)  
Acta de Discusión No. 4 del 14-01-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, dentro del proceso instaurado por **María Bertilda Quintero Ceballos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Mariluz Gallego Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía 52406428 de Bogotá y tarjeta profesional 227045, en razón a la sustitución de poder que le hiciera Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S, apoderado de Colpensiones.

## **ANTECEDENTES**

## 1. Síntesis de la demanda y contestación

María Bertilda Quintero Ceballos pretende que se reconozca la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su conyugue Luis Gonzalo Ochoa, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. A su vez, pretendió el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.

Para el efecto relata que *i)* contrajo matrimonio con Luis Gonzalo Ochoa el 28/12/1964, *ii)* quien estaba afiliado al ISS, hoy Colpensiones; *iii)* el citado falleció el 14/09/2000; *iv)* en su historia laboral únicamente aparecen las cotizaciones realizadas desde el 02/08/1994 hasta el 30/11/1998, cuando en los certificados de información laboral se reportan otros tiempos no tenidos en cuenta por Colpensiones, desde el 01/10/1986 hasta el 01/08/1994, para un total de 534,96 semanas de las cuales cuenta con 62 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento.

En los fundamentos de derecho explicó que su prestación se causa **bajo la égida 049 de 1990** porque el causante cuenta con 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la muerte o 300 semanas en cualquier tiempo.

**Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que el obitado no dejó causada la prestación solicitada. Propuso las excepciones que denominó "*inexistencia de la obligación demandada*" "*prescripción*".

## 2. Síntesis de la sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que Luis Gonzalo Ochoa Ospina dejó causado el derecho de pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En consecuencia, declaró que María Bertilda Quintero Ceballos tiene derecho al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia a partir del 30/08/2017 en cuantía de 1 SMLMV por 14 mesadas y un retroactivo pensional desde la citada fecha igual a \$46'531.124, así como los intereses moratorios "*a partir de la fecha que se establece para la inclusión en nómina*", es decir, 1 mes a partir del momento en que la interesada radique la respectiva cuenta de cobro.

Como fundamento para dicha determinación adujo que el causante ostentaba 493

semanas laboradas en toda su vida, de las cuales 391 septenarios fueron prestadas antes del 01/04/1994, por lo que dejó causada la prestación de sobrevivencia en tanto superó las 300 exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa bajo la nueva interpretación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados.

Concretamente señaló que los tiempos públicos a favor del Municipio de Anserma nuevo sin cotización al ISS ocurrieron desde 01/10/1986 hasta el 18/07/1994, y al ISS iniciaron el 03/08/1994 hasta el 31/12/1994 y del 01/02/1995 hasta el 02/12/1998. Finalmente expuso que bajo el citado principio sí era posible acumular tiempos públicos y privados para aplicar al Acuerdo 049 de 1990, porque el riesgo ocurrió en vigencia de la Ley 100 de 1993, de ahí que la prestación se regulara bajo dicha norma, pero por el aludido principio era posible acudir a la norma anterior, pues las mismas se encuentran integradas a la nueva normativa.

En cuanto a la condición de beneficiaria de María Bertilda Quintero Ceballos concluyó que sí acreditó más de 2 años de convivencia - Ley 100 de 1993, versión original -, en tanto contrajeron matrimonio en 1964, vínculo que permaneció vigente hasta la fecha del deceso del causante, como se desprende del registro civil de matrimonios y de la prueba testimonial, que describió la ausencia de separación hasta el óbito. El reconocimiento de la prestación se otorgó a partir del 30/08/2017 fecha de presentación de la demanda todo ello porque la pensión se concedió con ocasión al principio de la condición más beneficiosa.

### **3. Síntesis del recurso de apelación**

Colpensiones inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que el causante no acreditó las 150 semanas hasta el 14/12/2000, además de oponerse a la condena en costas, pues cuando Colpensiones negó la prestación, la tesis jurisprudencial aplicada por la a quo no estaba vigente.

### **4. Del Grado Jurisdiccional de Consulta**

En tanto que la sentencia fue desfavorable a los intereses de Colpensiones, con ocasión a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

## **5. Alegatos de conclusión**

Los presentados por Colpensiones coinciden con los temas a tratar.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problemas jurídicos**

Atendiendo lo expuesto, la Sala se pregunta:

(i) ¿El señor Luis Gonzalo Ochoa Ospina dejó causada la pensión de sobrevivientes en virtud del principio de la condición más beneficiosa?

(ii) en caso afirmativo, ¿la demandante acreditó la calidad de beneficiaria de dicha prestación?

#### **2. Solución a los interrogantes planteados**

##### **2.1. Ley 100 de 1993 en versión original**

###### **2.1.1. Fundamento fáctico**

Al tenor del artículo 16 del C.S.T., y para este evento – pensión de sobrevivientes -, la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado; por lo que, a ella debemos remitirnos para verificar los requisitos que deben cumplirse con el propósito de que se cause la gracia pensional pretendida.

Así, en tanto que Luis Gonzalo Ochoa falleció el 14/09/2000 (fl. 28, c. 1) entonces la normativa aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original que exige, por un lado, que el causante al momento del fallecimiento se encuentre cotizando al sistema y tuviere por lo menos 26 semanas de cotización al momento de la muerte, o por otro lado, el causante que al momento del fallecimiento no estuviere cotizando, pero hubiere cotizado por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior al óbito.

###### **2.1.2. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle la historia laboral del causante Luis Gonzalo Ochoa se advierte que realizó la primera cotización al ISS el 01/01/1995 al 31/12/1995 y del 10/10/1996 hasta el 02/12/1998 a cargo del empleado Municipio de Anserma Nuevo para un total de 161,68 semanas de conformidad con el certificado de información laboral, formato No. 1 (fl. 43, c 1), igual reporte se desprende de la historia laboral emitida por Colpensiones y actualizada al 08/03/2017 (fl. 52, c. 1).

Derrotero probatorio del que se desprende que Luis Gonzalo Ochoa no dejó causada la pensión de sobrevivencia puesto que, al momento de su fallecimiento (2000) no se encontraba cotizando; por lo que, requería ostentar 26 semanas en el año inmediatamente anterior, que no alcanzó, pues incluso dejó de cotizar casi dos años antes del deceso.

## **2.2. Del principio de la condición más beneficiosa – regresión a Acuerdo 049 de 1990**

### **2.2.1. Fundamento normativo**

Rememórese que en los fundamentos normativos María Bertilda Quintero Ceballos solicitó el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia bajo el principio de la condición más beneficiosa e invocó como norma regulativa de su evento el Acuerdo 049 de 1990. Definido así el panorama se apresta la Sala con ocasión al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a analizar la particularidad puesta bajo su conocimiento.

En ese sentido, cuando en el asunto a dirimir se invoca el principio de la condición más beneficiosa se presenta para el juzgador como primer aspecto a determinar, elegir o seleccionar la norma aplicable al caso concreto, esto es, un aspecto de vigencia de la ley en el tiempo. Así, tal como se explicó en el tópico anterior la norma de seguridad social a aplicar a un caso en particular será aquella vigente al momento en que ocurra, en este caso, la muerte (SL7358-2014; sent. Cas. Lab. del 10/06/2009, rad. 36135; 01/02/2011, rad. 42828, entre muchos otros).

No obstante, con ocasión a una reforma legal y para atenuar los efectos de un cambio abrupto en la normativa y garantizar un tránsito armónico de una ley a otra, se crean regímenes de transición para los derechos sociales y con ello garantizar unas

expectativas de los afiliados que se verán afectados inevitablemente con la normatividad.

Así, cuando el legislador ningún régimen de transición crea entre una norma y otra que regula un mismo evento, entonces la jurisprudencia para evitar inequidades e injusticias ha dado rienda suelta al principio de la condición más beneficiosa “(...) *para resolver el problema social que se ocasiona por la implementación del nuevo ordenamiento*” (SL2843-2021).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha decantado las características de este principio de raigambre constitucional:

*“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad: porque permite “que la disposición derogada permanezca vigente en presencia de una situación concreta, materializada en una expectativa legítima conforme a la ley anterior”.*

*b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo.*

*c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.*

*d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.*

*e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada.*

*f) Respeto la confianza legítima de los destinatarios de la norma”.* (SL2843-2021).

Características del principio de condición más beneficiosa que deben ser rememorados, especialmente los literales c), e) y f) pues de ellos se puede concluir válidamente que para aplicar este principio debe acudirse a la norma inmediatamente anterior, y a su vez, **ser destinatario de dicha norma derogada**. Dos presupuestos básicos del principio de

condición más beneficiosa, sin los cuales resulta no solo inadmisibles, sino imposible aplicar dicho principio.

Entonces bajo la óptica del citado principio los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, consisten en haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la muerte o 300 semanas en cualquier época – art. 6º -. Entonces, para ser destinatario del Acuerdo 049 de 1990, se requiere haber cotizado al ISS, dicho de otra forma, haber estado afiliado allí. Condición que esta Colegiatura ha adoptado a través del requisito tácito de afiliación al ISS, para ser destinatario del Acuerdo 049 de 1990, en seguimiento de las posturas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las decisiones SL2920 de 30/07/2019 y SL2266 de 27/01/2016.

Dicha postura (acumulación de tiempos públicos y privados) fue variada recientemente en decisión SL4165-2021 y SL5147-2020 para explicar que bajo el principio de la condición más beneficiosa en pensión de sobrevivientes es posible sumar tiempos públicos y privados, es decir, en un viraje completo de la postura de dicha Corporación expuesta, entre otras, en sentencias SL13277-2017; SL16081-2016; SL11241-2016 y SL4031-2017, al indicar que *“no es procedente la sumatoria de tiempos de servicio en el sector público no aportados a una entidad de seguridad social”*.

El argumento de la nueva era consiste en que en tanto el riesgo de la muerte ocurre en vigencia de la Ley 100 de 1993, entonces *“deben ser consideradas como pertenecientes al régimen solidario de prima media con prestación definida» y «como de aquellas de que trata la Ley 100 de 1993»* y cuando se aplica la condición más beneficiosa, solo se acude a la norma inmediatamente anterior para *“(…) conservar las expectativas legítimas y garantizar la cobertura de prerrogativas inherentes a los derechos fundamentales de la seguridad social a quienes tenían cumplido el número mínimo de semanas en esa disposición. Los demás requisitos y condiciones se regulan por las normas vigentes cuando se estructuran los riesgos protegidos, por ejemplo, las condiciones de convivencia, el monto de las prestaciones o las circunstancias para la estructuración de la invalidez”*, de ahí que en lo restante se aplique la Ley 100 de 1993, que a través del literal f) del artículo 13 permite sumar tiempos públicos y privados (SL4165-2021 y SL5147-2020).

### **2.2.2. Fundamento fáctico**

La *a quo* concedió el derecho pensional bajo la nueva tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que permite la acumulación de tiempos públicos y privados bajo el principio de la condición más beneficiosa en pensiones de sobrevivencia; no obstante, la *a quo* obvió el requisito tácito anunciado como era verificar que el causante fuera destinatario de la norma anterior que aplicaría.

En efecto, e incluso sin adoptar la nueva postura del órgano de cierre se desprende de los hechos allí analizados por la Corte que el causante sí estaba afiliado al ISS, en el que además había cotizado 185,86 semanas, todo ello antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 (SL4165-2021).

Requisito que no se cumple en el evento de ahora, pues Luis Gonzalo Ochoa realizó la primera cotización al ISS el 01/01/1995 (fl. 43 y 52, c. 1), esto es, con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, si se tiene en cuenta que para el empleador del causante (Municipio de Anserma Nuevo) el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones entró en vigencia el 02/08/1994 (fl. 43, c. 1), pues con anterioridad solo reporta tiempos públicos sin cotización al ISS desde 01/10/1986 al 30/12/1993 (*ibídem*).

Puestas de ese modo las cosas, se requiere de forma indispensable que el causante sea destinatario de la norma anterior para acudir a ella bajo el principio de la condición más beneficiosa; y en tanto no estuvo allí afiliado ninguna expectativa legítima tenía de alcanzar alguna pensión bajo dicha norma. Así, erró la juzgadora de primer grado al conceder la gracia pensional de sobrevivencia acudiendo al Acuerdo 049 de 1990, pese a que Luis Gonzalo Ochoa no estuvo afiliado al ISS durante su vigencia; por lo que, se revocará en su integridad la decisión de primer grado con ocasión al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

## CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se revocará en su integridad la decisión de primer grado y se condenará en costas de ambas instancias a la demandante de conformidad con el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del**

**Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso instaurado por **María Bertilda Quintero Ceballos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para en su lugar absolver a la administradora pensional de la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra.

**SEGUNDA. CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandante a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrada**

Con firma electrónica al final del documento

Sin constancia de notificación por estado en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 1 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a407ac4174e9c26865ff9e5867051335f265515498f02a4b4d558f807d0d3a60**

Documento generado en 19/01/2022 07:07:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**